

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**170-A-20**

0000021

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día diez de febrero del corriente año, se requirieron informes al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores y a la institución pública a la cual pertenece el vehículo placas N-16 644, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio ref. 231036 suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, con la documentación adjunta, mediante el cual señala que el vehículo placas N-16 644 es propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) [fs. 6 al 7).

b) Oficio ref. 12-120-2021 suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Presidente de ANDA, con la documentación que agrega (fs. 9 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante, el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el vehículo placas N-16644 fue visto en horas de la noche estacionado en el parqueo del restaurante “Cadejo”, ubicado en la colonia San Benito de San Salvador.

**II.** Con el informe rendido por el Presidente de ANDA, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* El vehículo placas N-16 644 es propiedad de ANDA, de conformidad con la copia simple de la correspondiente tarjeta de circulación (f. 11); desde el día seis de octubre de dos mil veinte, se encuentra asignado a la Presidencia y es de uso discrecional, no estando sujeto a un programa diario de misiones oficiales ni a un horario autorizado para su circulación.

Asimismo, dicho automotor es utilizado en horarios nocturnos para comprar alimentación del personal que labora a esas horas; y todas las salidas las autoriza el Presidente de ANDA.

Todo ello con base en el informe del titular de dicha institución (fs. 9 y 10).

*ii)* El referido vehículo se resguarda en las instalaciones de la sede central, según el artículo 6.3 de la Normativa para el uso de Vehículos de ANDA; y las personas autorizadas para conducirlo son: \_\_\_\_\_ ;

\_\_\_\_\_, como consta en el informe del Presidente de ANDA (fs. 9 y 10).

*iii)* El día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el vehículo placas N-16644 fue utilizado para actividades propias de la institución, siendo conducido por el señor Gerente de Servicios y Seguridad de ANDA; de conformidad con el informe del Presidente de la citada institución (fs. 9 y 10).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración**

deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger*.

IV. En el presente caso, se establece que el vehículo placas N-16 644 es propiedad de ANDA; que desde el día seis de octubre de dos mil veinte, se encuentra asignado a la Presidencia y es de uso discrecional.

También, se determina que dicho automotor es utilizado en horarios nocturnos para comprar alimentación del personal que labora a esas horas; y que todas las salidas las autoriza el Presidente de ANDA.

Finalmente, se señala que el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el vehículo placas N-16644 fue utilizado para actividades propias de la institución, siendo conducido por el señor \_\_\_\_\_, Gerente de Servicios y Seguridad de ANDA.

Ahora bien, según el aviso, el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el referido vehículo fue visto en horas de la noche estacionado en el parqueo del restaurante “Cadejo”, ubicado en la Colonia San Benito de San Salvador.

En ese sentido, lo anterior constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de ANDA.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

V. Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Ahora bien, es preciso indicar que aun cuando el art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establezca que la clasificación de un vehículo como de uso discrecional supone, en principio, que el mismo no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”, la Ley de Ética Gubernamental es una norma que, por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre dicha norma; por lo cual, como lo indicó este Tribunal en la resolución del 12/VI/2020, procedimiento referencia 84-A-16 “los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.

Por supuesto, la discrecionalidad no puede suponer un uso arbitrario, pues ante todo, se trata de bienes públicos afectos a fines de igual naturaleza”.

Sobre el particular, se reitera que la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

Además, en la Normativa para el uso de Vehículos de ANDA, Capítulo III «Controles para el Uso de los Vehículos y Asignación de Combustible», se establece que “*Los vehículos institucionales deberán ser utilizados única y exclusivamente para misiones oficiales*”.

En virtud de lo anterior, la presente resolución deberá comunicarse al Presidente de ANDA, para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, para los efectos pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3